AÑO DE 1851. Sábado 12 de julio. NÚMERO 83.

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 506.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 6 del actual, comunica de Real orden á este Gobierno de provincia, lo que sigue.

La Reina se ha servido expedir por la Presidencia del Consejo de señores Ministros el Real decreto siguiente.

Habiendo optado por el cargo de Diputado á Córtes el Gobernador de la provincia de Orense Don Bernardino Malvar, de conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar para reemplazarle en este destino á Don Agustin de Torres Valderrama, Secretario actual del Gobierno de la provincia de la Coruña. Dado en Palacio á 5 de junio de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los habitantes de la misma. Orense julio 11 de 1851.—E. G. I., Vicente Seara.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 507.

Varios Ayuntamientos de la provincia han hecho presente á este Gobierno la imposibilidad en que se encuentran de ejecutar la declaracion de soldados correspondientes al sorteo del año último, y la entrega de sus respectivos cupos en caja en los dias que señala el Real decreto de 20 de junio próximo pasado, inserto en el Boletin oficial de 26 del mismo, mientras no regresen á sus pueblos los mozos sujetos al reemplazo, cuya mayor parte ha salido á las provincias de Castilla con el objeto de dedicarse á las labores del campo. Diferentes padres de familia acudieron tambien solicitando concesion de término para la presentacion de sus hijos, que se habian ausentado, ignorando la ejecucion de la quinta: en su virtud he creido que debia tomar en consideracion estas causas, y usando de la facultad que el Gobierno de S. M. me ha concedido, vengo en determinar que la declaracion de soldados y entrega en caja, para cuya ejecucion estaban designados por dicho Real decreto los dias 20 y 31 del actual, se verifiquen precisamente la primera operacion en el 1.° de agosto próximo, y la segunda en el 15 del mismo. Orense 11 de julio de 1851.—E. G. I., *Vicente Seara.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 508.

Siendo hasta aqui muy notable el retraso con que los Alcaldes y Administradores de partido verifican la entrega de caudales y rendicion de cuentas de espendicion de documentos de proteccion y seguridad pública y sellos de franqueo de la correspondencia, dejando transcurrir con mucho esceso la época que el Gobierno de S. M. tiene designado para el cumplimiento de esta obligacion, no obstante las reiteradas advertencias que sobre el particular se les han hecho ya por este Gobierno de provincia, ya por la Depositaría del mismo. Para que á lo sucesivo se lleve á efecto con la exactitud y puntualidad debida este importante servicio, y para promover cuanto sea posible la venta y recaudacion de aquellos productos, he acordado se observen por dichos funcionarios las disposiciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes bajo su mas estrecha responsabilidad obligarán á tomar las correspondientes licencias á todos los que tengan tabernas, casas de posada y demas establecimientos que estan sujetos á surtirse de dichos documentos, asi como tambien á los que usen de arma y se ejerciten en la caza y pesca dentro de sus respectivos distritos.

2.ª Igualmente estrecharán á provistarse del competente pasaporte, ó pase, á las personas que salgan fuera de su domicilio, segun y en los casos que estan prevenidos por instruccion, concediendo solo estos documentos gratis á los que acrediten ser absolutamente pobres.

3.ª Antes del dia 10 de cada mes remitirán precisamente á la Administracion-Depositaría de este Gobierno la cuenta de espendicion de los documentos espresados que hubiesen verificado en el mes anterior; en la inteligencia de que pasado dicho término serán apremiados todos aquellos que se hallaren en descubierto de este servicio.

4.ª Bajo igual conminacion se previene entreguen en la referida Administracion-Depositaría antes del dia 20 de cada mes los caudales que hayan recaudado por las ventas verificadas en el anterior.

5.ª Quedan sujetos al cumplimiento de estas dos últimas prevenciones los Administradores de partido, por lo que respecta á la presentacion de cuentas y entrega de caudales recaudados por la espendicion de sellos de franqueo, dentro de los plazos que van designados; sin que pueda servir de pretesto á unos y otros funcionarios para dejar de efectuarlo, el que se encuentren á larga distancia de esta capital.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para inteligencia y puntual observancia de aquellos funcionarios en la parte que á cada uno corresponde. Orense 8 de julio de 1851.=E. G. I., *Vicente Seara.*=*Lucas Garcia de Quiñones*, Srio.

Número 509.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el dia primero de julio próximo se ejecutará por las dependencias del Tesoro público el pago de todas las obligaciones de los diferentes Ministerios, suprimiéndose las Pagadurías generales y particulares de los mismos, sin perjuicio de establecer bajo la dependencia del Tesoro las que en lo sucesivo puedan exigir las atenciones extraordinarias ó especiales de algun ramo del servicio público.

Art. 2.° La ordenacion de los pagos estará á cargo de los respectivos Ministerios, y se verificará conforme á los reglamentos é instrucciones que rijan para cada ramo en cuanto no se opongan á este mi Real decreto.

Art. 3.° El Director general del Tesoro, el Intendente general militar y los Directores de las Contabilidades especiales de los Ministerios, ó los Jefes autorizados en la actualidad para disponer pagos, ejercerán por delegacion las funciones de Ordenadores generales: en las provincias, distritos y departamentos la ejercerán igualmente los que en el dia lo ejecutan, ó los que al efecto se designen por los respectivos Ministerios.

Art. 4.° No se ordenará ningun pago que no esté comprendido en el presupuesto general del Estado ó en los créditos suplementarios ó extraordinarios de que se hace mérito en el art. 27 de la ley de 20 de febrero de 1850; no debiendo los mandatos parciales de pagos exceder de la suma total consignada para cada capítulo en las distribuciones mensuales de fondos de que trata el art. 24 de la referida ley.

Art. 5.° Como excepcion de la regla general que se establece en el artículo anterior, se autoriza á los Ordenadores de pagos para que en casos urgentes ó extraordinarios, y prévia disposicion por escrito de las Autoridades superiores del distrito, departamento ó provincia de que respectivamente dependan, puedan desde luego ordenar cualquier pago, aun cuando la obligacion no esté comprendida en la distribucion mensual, ó se halle consumido el crédito total asignado á la provincia donde ocurra el gasto. Esta cantidad se satisfará desde luego por el Tesorero ó pagador respectivo, y la Autoridad que lo acuerde dará parte inmediatamente al Ministerio de que dependa, con indicacion de las causas que lo produjeron, para que se tenga presente en la primera distribucion general de fondos que se practique.

Art. 6.° Para la ejecucion de todo pago precederá libramiento de los Ordenadores generales ó de provincia, distrito ó departamento, segun sea la obligacion á que aquel se refiera.

Art. 7.° Se extenderán los libramientos con las formalidades y requisitos prevenidos en las instrucciones de cada ramo, acompañando á los mismos ó á las cuentas de gastos públicos los documentos justificativos de su importe, segun se practique actualmente, ó se disponga en lo sucesivo por los respectivos Ministerios, de acuerdo con el de Hacienda. Será circunstancia indispensable que en los libramientos, así para los pagos consignados en distribucion como en los urgentes ó extraordinarios de que trata el art. 5.°, se determine el capítulo y artículo del presupuesto á que aquellos hayan de aplicarse, excepto en los casos en que por circunstancias especiales sea preciso librar en suspenso por no poderse dar inmediatamente aplicacion á los pagos.

Art. 8.° La intervencion y fiscalizacion de los documentos en que se apoye la ordenacion de los pagos se desempeñará por las oficinas generales y particulares de Contabilidad que para este objeto tiene cada Ministerio.

Art. 9.° Será obligacion de las primeras formar y rendir las cuentas de gastos públicos y de presupuestos en observancia de la referida ley, y lo harán bajo las reglas prevenidas en las instrucciones vigentes y con sujecion á los modelos que al efecto se tienen circulados.

Art. 10. Estará á cargo de los Ordenadores generales:

1.° Comunicar á quien corresponda las órdenes que reciban del Ministerio de que dependan.

2.° Redactar y remitir á este y al de Hacienda el presupuesto mensual de las obligaciones, y aprobado que sea en Consejo de Ministros, dirigir al Tesoro los pedidos de fondos con aplicacion al crédito concedido para cada capítulo.

3.° Señalar en dichos pedidos la suma total que se necesite sobre cada una de las provincias para el pago de las obligaciones localizadas ó que deban satisfacerse por las mismas.

4.° Seguir la correspondencia con la Direccion general del Tesoro en todo lo concerniente al pago de las atenciones de que esten encargados.

5.° Designar los pagos que hayan de disponerse por los Ordenadores secundarios.

6.° Autorizar los libramientos que extienda el empleado que ejerza las funciones de Interventor en cada ordenacion general.

7.° Poner su visto bueno en las cuentas generales de gastos públicos y de presupuestos que deben redactar las Intervenciones ú oficinas de Contabilidad.

8.° Dar aviso á los pagadores de los libramientos que se expidan directamente por su ordenacion.

Art. 11. Las oficinas generales de Contabilidad deberán:

1.° Liquidar las obligaciones de cuya cuenta individual ó por clases esten encargadas inmediatamente.

2.° Exigir los documentos en cuya virtud se hubiesen de acordar los pagos.

3.° Examinarlos y comprobarlos para la designacion ú ordenacion del pago que en ellos se funde.

4.° Extender los libramientos á cargo de los pagadores de Hacienda para el pago de las obligaciones que no deba verificarse en virtud de libramientos de los Ordenadores secundarios.

5.° Dar aviso á los Contadores que intervienen las operaciones del Tesoro, de los libramientos que deben intervenir.

6.° Llevar la cuenta de gastos públicos y de presupuestos perteneciente á las obligaciones del Ministerio de que dependan.

7.° Reclamar las cuentas de las oficinas ó empleados de provincia, de distrito ó de departamento que tengan obligacion de rendirlas.

8.° Redactar las generales de gastos públicos y de presupuestos que deben presentarse al Tribunal mayor, y pasar á la Direccion general de Contabilidad las copias de las mismas, segun lo dispuesto en la Real instruccion de 25 de enero de 1850.

9.° Intervenir todas las operaciones relativas á la ordenacion general de pagos, y cuidar de que en esta se observen la ley de 20 de febrero de 1850 y las instrucciones vigentes.

10. Formar las notas mensuales de distribucion y el presupuesto anual de gastos de su respectivo Ministerio.

Art. 12. La justificacion de la cuenta de gastos públicos en la parte respectiva al pago consistirá en una relacion duplicada de la unida á la cuenta de los Tesoreros-Pagadores, autorizada por estos y por los Contadores de provincia ó Interventores de pagos, en que conste haberse verificado los de que se trata.

Art. 13. Las obligaciones de los Ordenadores secundarios y de los Interventores de sus actos se ceñirán á las instrucciones vigentes con las modificaciones que se establezcan por los respectivos Ministerios de que dependan para la mas puntual ejecucion de este mi Real decreto.

Art. 14. El Tesorero central, los de provincia y los Pagadores que puedan establecerse, deberán:

1.° Satisfacer los libramientos que expidan los Ordenadores de cada Ministerio.

2.° Cuidar de que acompañen á aquellos los documentos justificativos de su importe, excepto en los casos que marca el art. 7.°

3.° Llevar cuenta de todos los pagos que hagan, con distincion de secciones, capítulos y artículos del presupuesto general de gastos.

4.° Practicar las operaciones de contabilidad necesarias para la igualacion de las cuentas de gastos públicos de cada Ministerio, prévio aviso de los Ordenadores respectivos.

5.° Seguir con estos jefes la correspondencia necesaria para conocer la situacion de pago de las obligaciones que se hallen consignadas sobre sus cajas.

Art. 15. El Contador central, los de provincia los de las Pagadurías especiales del Tesoro, en el caso de que las haya, intervendrán las operaciones de los pagadores.

Art. 16. Ejercerán la intervencion en virtud de órdenes de la Direccion general del Tesoro y de los avisos que reciban de los Interventores, notificándoles los giros hechos por la ordenacion respectiva á cargo de los pagadores, y deberán:

1.° Examinar si los libramientos se hallan extendidos con las formalidades establecidas, y si su importe guarda conformidad con el de los documentos de justificacion en el caso de que deban acompañarlos.

2.° Estampar su intervencion en los referidos libramientos y llevar cuenta de los pagos que intervengan, con distincion de secciones, capítulos y artículos del presupuesto general de gastos.

3.° Intervenir las operaciones de contabilidad que dispongan los Ordenadores para la igualacion de sus respectivas cuentas de gastos públicos.

Art. 17. Los Tesoreros, por su carácter de Pagadores de los Ministerios, rendirán al Tribunal mayor, por conducto de la Direccion general de Contabilidad, las cuentas de distribucion ó pagos de las obligaciones pertenecientes á aquellos, incorporando sus resultados á las que rinden en la actualidad por otros conceptos iguales, y verificándolo en la época que está señalada en la Real instruccion de 25 de enero de 1850; la Direccion general las pasará al Tribunal mayor, prévio el competente exámen ó comprobacion, con arreglo á lo que está establecido sobre el particular.

Art. 18. En los Ministerios cuyas operaciones anteriores á 1.° de enero de 1850 no esten terminadas, podrá conservarse en caso necesario, en sus centros generales y especiales de contabilidad, un empleado para solo el objeto de formalizar los documentos de época atrasada, é incorporar el resultado de estas operaciones á las cuentas de aquella procedencia; cuya disposicion transitoria cesará tan pronto como terminen las causas que la producen. Las cantidades efectivas que por resultado de dichas operaciones deban reintegrarse al Estado, ingresarán precisamente en las Cajas del Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.° de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á 10 de mayo de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del

Consejo de Ministros y Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

(*Gaceta de Madrid del jueves 15 de mayo núm. 6149.*)

Número 510.

COMANDANCIA GENERAL.

Orden general del 10 de julio de 1851 en Orense.

En cumplimiento de lo que se previene en los párrafos 3.°, 4.° y 5.° del artículo 72 capítulo 10 del proyecto de ley para el reemplazo del ejército, aprobado por el Senado en 29 de enero del año anterior, é inserto en el Boletin oficial de esta provincia de 1.° de este mes número 78, los Sres. Oficiales de la reserva y reemplazo, asi como los Sargentos de aquella que se espresan en la adjunta relacion, se presentarán á sus respectivos Alcaldes en los dias que estos les señalen, para desempeñar las funciones que en dicho artículo se marcan; y se invita con el mismo fin á los de la clase de retirados residentes en los Ayuntamientos en que no haya Oficiales de las demas clases del ejército. Los Comandantes militares de Celanova y Verin los nombrarán de los correspondientes á la guarnicion, en los términos que se ordena en el párrafo 2.° del mencionado artículo.= El Brigadier Comandante general, *Cuevillas.*

Relacion nominal de los señores Oficiales y Sargentos que en situacion de reserva y reemplazo se encuentran en los Ayuntamientos que á continuacion se indican.

RESERVA.

Teniente.—D. Manuel Sanchez Varela; residente en Castrelo del Valle.

Otro.—D. Camilo Muñoz; id. en San Ciprian de Viñas.

Otro.—D. Luis Raigada; id. en Verin.

Otro.—D. José Salgado; id. en id.

Otro.—D. José María Lopez; id. en Coles.

Otro.—D. Manuel Perez Montes; id. en Toén.

Otro.—D. Luis Fernandez; id. en Ginzo.

Subteniente.—D. José Benito Valdés; id. en la Valenzana.

REEMPLAZO.

Teniente.—D. Antonio Otero Rodriguez; residente en Maside.

Otro.—D. José Montaños y Espada; id. en Monterrey.

Subteniente.—D. Antonio Quintans; id. en Bande.

Otro.—D. Juan Prada; id. en la Rua.

Otro.—D. Antonio Ulloa Rey; id. en Leiro.

Otro.—D. Luis Perez Gil; id. en Irijo.

Otro.—D. Ramon Moure; id. en Boborás.

Otro.—D. Sabas Sanchez; id. en el Carballino.

RESERVA.

Sargento 2.°—Ventura Falcon; residente en Ribadavia.

Otro.—Antonio Fidalgo; id. en Allariz.

Otro.—Joaquin Cid; id. en id.

Otro.—José Perez Estevez; id. en Acevedo.

Otro.—Joaquin Sierra; id. en Petin.

Otro.—Tomás Gregorio; id. en Amiudal.

Otro.—José Villar; id. en Cea.

Otro.—Benito Araujo; id. en Coles.

Otro.—Francisco Vaz; id. en Cualedro.

Otro.—Manuel Gonzalez; id. en Salamonde.

Número 511.

Juzgado de primera instancia de Celanova.

El Lic. D. José Agustin Magdalena, juez de primera instancia en el partido judicial de Celanova.= Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los que en todo ó parte se crean con derecho á la fincabilidad de D. José Antonio Gonzalez, difunto abad de San Miguel de Espinoso en este partido, en cuya testamentaría estoy entendiendo, para que en el término de treinta dias lo deduzcan por procurador en este juzgado, que serán oidos y justicia guardada en lo que la tengan; con apercibimiento que pasado sin hacerlo se dará al espediente el curso que corresponda y se notificarán las providencias que en él recaigan en los estrados de esta audiencia, causándoles igual perjuicio que si lo fuesen en su persona, sin necesidad de otra citacion y emplazamiento que por esta se les practica en forma. Dado en Celanova á 30 de junio de 1851.= *José Agustin Magdalena.*= Por su mandado, *José María Iglesias.*

Número 512.

El Lic. D. José Agustin Magdalena, juez de primera instancia del partido judicial de Celanova.= Por el presente llamo, cito y emplazo en forma á Manuel de Castro, hijo de Francisco, vecino de Mariz de Matamá en la parroquia del Pao de este juzgado, para que en el término de treinta dias se presente en esta audiencia á contestar los cargos que contra él resultan de la causa que á él y otros instruyo sobre allanamiento de morada de Bernardo de Castro, su vecino; apercibido que pasado sin verificarlo continuará aquella su curso notificándose las providencias que recaigan en los estrados de esta audiencia por ausencia y rebeldía del sobredicho, y le causarán igual perjuicio que si lo fuesen en su persona, sin otra citacion mas que la presente que se le practica en forma. Dado en Celanova á 3 de julio de 1851.= *José Agustin Magdalena.*= Por su mandado, *José María Iglesias.*

Recaudacion general de Contribuciones directas de esta provincia.

El dia primero de agosto próximo vence el plazo para el pago de las contribuciones, que corresponden al tercer trimestre de este año.

En su consecuencia, advertimos á los Sres. Comisionados de los distritos municipales, que con arreglo al artículo 3.° de la instruccion, procuren mandar fijar todos los dias festivos hasta el vencimiento del plazo los oportunos anuncios en los parages mas públicos de los pueblos y parroquias; haciendo presente á los contribuyentes la obligacion en que estan de verificar el pago de sus respectivas cuotas dentro del plazo marcado, al mismo tiempo que su responsabilidad de no hacerlo, con el fin de precaver que la falta de este conocimiento dé lugar á las medidas coactivas que dispone la ley.

Nos prometemos que todos los Sres. Comisionados, convencidos de la utilidad y conveniencia, cuidarán cumplirlo; y nos persuadimos tambien que de esta manera la cobranza se hará con la facilidad y rapidez que es de desear, evitando apremios. Orense 9 de julio de 1851.= *Ignacio Saenz y hermano.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.